

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113

Popayán, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO I-1316

EXPEDIENTE No. 1900133330062017-00180-00
DEMANDANTE: DIXON DANIEL BOLAÑOS IBARRA Y OTRO
DEMANDADO: ICBF Y MUNICIPIO DE ARGELIA CAUCA
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Los señores DIXON DANIEL BOLAÑOS IBARRA y OSCAR MARIN BOLAÑOZ IBARRA ¹ por intermedio de apoderado judicial, debidamente constituido, presenta demanda a través del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la ley 1437 de 2011, con la pretensión de que se declare al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF y al Municipio de ARGELIA CAUCA², responsable por los perjuicios causados en los hechos del 21 de marzo de 2015 cuando falleció la menor MARIA PAOLA BOLAÑOS ARENAS.

El Juzgado admitirá la demanda al encontrar que ésta se ajusta a las disposiciones normativas contempladas en los artículos 161 a 166 del CPACA, pues se agotó requisito de procedibilidad (fl.33); el juez es competente por factor cuantía (fl.41 menor a 500smImv) y territorio (Hechos ocurridos en Municipio de Argelia Cauca), Se han designado las partes (el acápite de designación de las partes es visible a folio 34), las pretensiones se formulan en forma precisa y clara (fls. 39-40), los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados (fl.34-39), Igualmente se tiene que la parte demandante allega las pruebas que se encuentran en su poder (fl.3-32), se señala la dirección para notificación de las partes (fl. 41), se acompaña al libelo introductorio poder suficiente y debidamente

¹ Poder folio 1, requisito de procedibilidad folio 33. designación de las partes folio 34

²Las entidades demandadas se mencionan en el poder 6 obra en el poder folio 1, en la demanda folios 10 y conciliación prejudicial folio 8.

EXPEDIENTE No.	1900133330062017-00180-00
DEMANDANTE:	DIXON DANIEL BOLAÑOS IBARRA Y OTRO
DEMANDADO:	ICBF Y MUNICIPIO DE ARGELIA CAUCA
MEIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

otorgado para ejercer el presente medio de control (n.1 y 2), también se allega copia de la demanda en medio magnético para efectuar la notificación electrónica (n. 42) y correr traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de defensa Jurídica del Estado. No ha operado la caducidad pues los hechos ocurrieron el 21 de marzo de 2015, la conciliación fue radicada el 22 de marzo de 2017, la constancia se entregó el 14 de junio de 2017 y en ese mismo día fue radicada la demanda (folio 42)

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores DIXON DANIEL BOLAÑOS IBARRA y OSCAR MARIN BOLAÑOS IBARRA contra **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF y EL MUNICIPIO DE ARGELIA CAUCA**, en la que se busca se declare a la demandada, responsable por los perjuicios que dicen haber sufrido con ocasión de la muerte de la menor MARIA PAOLA BOLAÑOS ARENAS.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la demanda y admisión al Director (a) del INSTITUTO COLOMBIANO DE BINESTAR FAMILIAR ICBF y al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ARGELIA CAUCA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Art. 197 CPACA).

TERCERO: SE ADVIERTE a los **NOTIFICADOS** que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. En su defecto, la notificación se deberá surtir en los **términos del artículo 200 del CPACA.**

ADVERTIR que **con la contestación de la demanda**, la (s) entidad (es) demandada (s) deberá (n) suministrar su dirección electrónica y aportar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso

EXPEDIENTE No.	1900133330062017-00180-00
DEMANDANTE:	DIXON DANIEL BOLAÑOS IBARRA Y OTRO
DEMANDADO:	ICBF Y MUNICIPIO DE ARGELIA CAUCA
MEDID DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

así como las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de la demanda con su corrección y admisión. Advirtiéndole que copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO.- Notifíquese personalmente de la demanda con su corrección y admisión a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, Advirtiéndole que copia de la demanda y sus anexos quedan en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

SEXTO.- REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos a el (los) Demandado (s) y al Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

En virtud del parágrafo 1º del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, no será necesaria la remisión física de la demanda con su corrección, de sus anexos y del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEPTIMO.- Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

EXPEDIENTE No. 1900133330062017-00180-00
 DEMANDANTE: DIXON DANIEL BOLAÑOS IBARRA Y OTRO
 DEMANDADO: ICBF Y MUNICIPIO DE ARGELIA CAUCA
 MÉDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

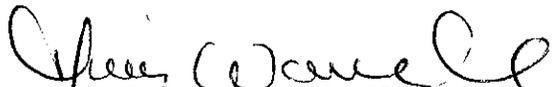
OCTAVO.- Para atender los gastos ordinarios del proceso, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado electrónico de la presente providencia, la parte actora consignará la suma de VEINTISEIS MIL PESOS **(\$26.000)** a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989)

NOVENO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA y envíese a la dirección suministrada por el Mandatario judicial de la parte actora, el mensaje de datos.

DECIMO: Reconocer personería a al abogado ANDRES FERNANDO VERGARA ACHINTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.691.372, portador de la tarjeta profesional No. 283.328 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

P.A.M.G

**JUZGADO SEXTO
 ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 ELECTRONICO No. 135 DE HOY
 5/09/17 HORA: 8:00 A.M.


 ANA PILAR VIDAL URIBE
 Secretaria